



**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/03/2019/I**  
**Sobre el caso de violación al derecho humano a una vida libre de violencia, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género en agravio de V.**

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de marzo de 2019.

**C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.**

**C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.**

I. Una vez analizado el expediente número VG/OPB/414/12/2018, relativo a la queja iniciada de oficio en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, atribuidas a servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, así como personal adscrito al Juzgado Calificador del Municipio de Othón P. Blanco; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR1
Autoridad Responsable	AR2
Autoridad Responsable	AR3
Tercero	T
Servidor Público de la Fiscalía General del Estado.	SP1



Servidor Público de la Coordinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado.	SP2
Servidor Público de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.	SP3
Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.	SP4
Servidor Público de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.	SP5
Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.	SP6
Servidor Público de la Policía Ministerial de Investigación del Estado.	SP7
Servidor Público de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.	SP8
Servidor Público de la Policía Ministerial de Investigación del Estado.	SP9
Servidor Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género.	SP10
Servidor Público de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.	SP11
Carpeta de Investigación.	CI
Número Único de Caso.	NUC

**II. ANTECEDENTES.**

Con fundamento en el artículo 45, fracción II del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

**Descripción de los hechos violatorios.**

En el contexto de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Quintana Roo, emitida el 07 de julio de 2017, por la Secretaría de Gobernación, con fecha 03 de diciembre de 2018, esta Comisión inició una queja de oficio, por posibles violaciones graves a derechos humanos,



con motivo del acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hizo constar la publicación del rotativo *Por Esto!*, edición para el Estado de Quintana Roo, sección *Policía*, cuyo encabezado se titula: "*Brutal golpiza a una mujer*", de la misma fecha. En la nota de referencia se informó, en síntesis, que una mujer de nacionalidad cubana, cantante en un conocido restaurante de Chetumal, Quintana Roo, de identidad reservada, resultó gravemente lesionada al haber sido agredida físicamente por un hombre y, derivado de ello, fue trasladada a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad, para su atención médica.

Durante la investigación realizada, se acreditó que la víctima fue agredida físicamente por su pareja, provocándole diversas lesiones graves que tuvieron como consecuencia su traslado, primero al Hospital General, y derivado de la gravedad de sus lesiones, tuvo que ser remitida a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención y tratamiento. Igualmente se tuvo plenamente acreditado que, derivado de un reporte al número de emergencias 911, elementos de la Policía Estatal Preventiva acudieron al lugar, detuvieron a la persona que perpetró la agresión; sin embargo, en lugar de ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado por el delito posiblemente cometido, decidieron sin justificación legal alguna ponerlo a disposición del Juzgado Calificador Municipal por una falta administrativa.

En ese sentido, los Policías Estatales Preventivos que acudieron como Primer Respondiente, a pesar de existir un reporte al número de emergencia 911, en el cual la denunciante indicó "*GOLPEAN A UNA FEM ESTAN DENTRO DE UN PREDIO NO SABE SI ESTA ARMADO LA FEM ESTABA BAÑADA DE SANGRE*", y realizar la detención del posible responsable, el cual estaba en el lugar de los hechos con las botas manchadas de sangre, decidieron no realizar la puesta a disposición del detenido ante la Fiscalía General del Estado. Ello a pesar de la recomendación realizada por los Agentes de la Policía Ministerial de Investigación que acudieron al lugar de la detención, en virtud de los reportes por la presunta comisión de delitos cometidos que son material de investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado.

Aunado a la omisión de **AR1 y AR2**, la misma también fue validada por **AR3**, toda vez que, desde que **T** fue presentado ante el Juzgado Calificador Municipal, de las constancias se desprenden una serie de inconsistencias validadas por **AR3**, desde que se recibió en el Juzgado Calificador Municipal a la persona detenida por personal no facultado para ello, toda vez que **AR3** a pesar de no encontrarse presente en el Juzgado, insertó su nombre en el documento de referencia y lo selló, no llevó a cabo la sustanciación del procedimiento sumario; omisiones que tuvieron como consecuencia que no conociera, determinara, calificara y en su caso, sancionara la falta por la que **T** fue puesto a disposición.

Lo anterior, toda vez que de haber estado cumpliendo sus funciones **AR3**, al momento de la puesta a disposición de **T**, pudo haberse entrevistado con **AR1 y AR2**, y verificar los documentos que se adjuntaron al oficio de consignación, en este caso, el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas y, derivado de ello, verificar si se trataba de una puesta a disposición por incurrir en faltas administrativas o de un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo que en su caso, tenía la obligación de



suspender su intervención y ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, ante la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el cual dispone que: *"Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si se constituyen como delitos, suspenderán su intervención e inmediatamente pondrán al indiciado o indiciados y los objetos o instrumentos del delito a disposición de la autoridad competente."*

**Postura de la autoridad.**

Al hacer de su conocimiento la queja iniciada de oficio por este Organismo, la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, informó que el 02 de diciembre de 2018, a las 07:07 horas, se recibió una llamada al número de emergencias 911, mediante la cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública, toda vez que se reportó en forma anónima, que en un domicilio ubicado sobre la avenida Universidad con avenida Lucio Blanco, del Fraccionamiento del Mar, en esta Ciudad, un hombre estaba golpeando a una mujer, quien se encontraba bañada en sangre. Dicha solicitud de auxilio, quedó registrada con el número de folio 1800465939.

Asimismo, la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, indicó en el informe de referencia, que **AR1** y **AR2**, ambos Agentes de la Policía Estatal Preventiva, llegaron al lugar de los hechos a bordo de la patrulla número 12040, como autoridad primer respondiente; a la vista se encontraron con una camioneta que contaba con rastros de líquido hemático (sangre) y por debajo, a un lado, se encontraba una fémina bañada en sangre y con diversas contusiones físicas a simple vista. Siendo que los servidores públicos efectuaron las diligencias que se establecen en el Protocolo del Primer Respondiente, solicitando personal de emergencias para que se le brindara atención médica a la mujer lesionada, acordonando el lugar de los hechos y solicitando la intervención de servicios periciales. Asimismo, **AR1** y **AR2**, manifestaron que arribó al lugar una persona, quien refirió ser la pareja sentimental de **V** e indicó que momentos antes habían estado en un bar cercano y que cuando estaban de regreso a su domicilio, tres sujetos los agredieron; mientras trataban de recabar la entrevista, éste presentó oposición y renuencia, por lo que procedieron a retenerlo en dicho lugar por alterar el orden público. De igual forma, señaló que en el lugar de los hechos ninguna de las personas que ahí se encontraban quiso proporcionar entrevista alguna, y que por tal motivo **AR1** y **AR2** al no contar con un señalamiento conciso sobre lo ocurrido, trasladaron a **T**, para ponerlo a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por alterar el orden y debido al estado de ebriedad en el que se encontraba.

Por su parte, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señaló en el informe solicitado, que **AR3** encontró el registro del ingreso a la Cárcel Municipal, de **T**, por incurrir en la falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, consistente en *"molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población.- ebrio alterar el orden público"*, y el cual fue ingresado por **AR1** y **AR2**, los cuales no hicieron mención de los hechos fehacientes que derivaron la detención de **T**, al Juez en turno. Asimismo, anexó copia simple de la consigna, certificado médico y boleta de libertad.



**Evidencias.**

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual hizo constar una nota periodística.

2. Oficio número CEAVEQROO/TC/666/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, signado por la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, mediante el cual dio vista a esta Comisión, por las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, al cual adjuntó una copia simple de los documentos siguientes:

Ficha Informativa, de fecha 02 de diciembre de 2018, elaborada por un Asesor Jurídico Público adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, respecto a los hechos que la Fiscalía General del Estado investigaba con motivo del **NUC**.

Acta de denuncia, de fecha 02 de diciembre de 2018, signado por **SP1**, Agente de la Policía Ministerial de Investigación del Estado y presentada ante **SP2**, Fiscal del Ministerio Público, al que se le asignó el **NUC**.

3. Informe rendido por la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número SSP/SUBSP/DJ/3352/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, con anexo consistente en copias del Informe Policial Homologado (IPH), de fecha 02 de diciembre de 2018.

4. Informe rendido por el **SP3**, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante oficio número DGSPTM/PMP/3366/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, con anexos consistentes en copias simples de:

Consignación número 104680, de fecha 02 de diciembre de 2018, relacionada con la puesta a disposición de una persona ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno.

Certificado número ML/109382/2018, de fecha 02 de diciembre de 2018, relativo al dictamen de integridad física que se realizó a una persona detenida.

Boleta de libertad con número de oficio JCM/106784/2018, con número de consigna 104680, de fecha 02 de diciembre de 2018.

5. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **AR1**, Agente de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.



6. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **AR3**, en ese entonces Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
7. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **AR2**, Agente de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
8. Informe rendido por **SP4**, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número SSP/DJ/1795/2018-VIII, de fecha 11 de diciembre de 2018, con anexos consistentes en copias de:
  - 8.1. Registro con número de folio 1800465939, de fecha 02 de diciembre de 2018, referente a las llamadas recibidas en el 9 - 1 - 1.
9. Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP1**, Agente de la Policía Ministerial de Investigación del Estado.
10. Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración del **SP5**, paramédico adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
11. Escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, signado por el **SP6**, en ese entonces Asesor Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
12. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la ratificación del escrito presentado por **SP6**, en ese entonces Asesor Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
13. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP7**.
14. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP2**.
15. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP8**.

16. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2018, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP9**.
17. Informe rendido por **SP10**, mediante oficio número FGE/VFZS/DIA/FEADMyRG/51/2019, de fecha 17 de enero de 2019, con anexos consistentes en copias certificadas de la **CI**.
18. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2019, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración de **SP11**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

Con fecha 02 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 07:06 horas, mediante el número de emergencias 911, una persona reportó violencia de pareja en contra de una mujer que se encontraba inconsciente en la vía pública, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por lo que se requería la presencia de los elementos de alguna corporación policiaca. En atención a ello, a las 07:20 horas aproximadamente, **AR1** y **AR2**, ambos agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, llegaron al lugar de los hechos a bordo del carro radio patrulla número 12040, siendo los primeros respondientes.

En el lugar, tuvieron a la vista una camioneta color rojo, la cual contaba con rastros de líquido hemático y por debajo, a un lado se encontraba **V**, visiblemente lastimada, por lo que de manera inmediata solicitaron el auxilio de una ambulancia para la atención médica de primera prioridad. En el periodo de espera de la ambulancia, **AR1** y **AR2**, procedieron a acordonar el lugar y solicitar la intervención de los servicios periciales; asimismo, en el lugar de los hechos se encontraba **T**, quien manifestó ser pareja sentimental de **V** e indicó que momentos antes habían estado en un bar cercano y que cuando estaban de regreso a su domicilio, tres sujetos los agredieron; procedieron a "asegurarlos", colocándole los "ganchos o grilletas de seguridad".

Posteriormente, llegaron más elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes coadyuvaron con los agentes primeros respondientes, siendo estos últimos los que tenían la responsabilidad de llevar a cabo las diligencias en el lugar de los hechos. También, arribaron dos paramédicos adscritos a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes se encargaron de proporcionar a la víctima la atención médica pre hospitalaria y, después, la subieron a una ambulancia para trasladarla primero a las instalaciones del Hospital General, no obstante,

por la gravedad de las lesiones, la víctima tuvo que ser trasladada a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta Ciudad.

Derivado de los reportes y de los protocolos iniciados, personal de la Policía Ministerial de Investigación del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, acudieron al lugar y se entrevistaron con los primeros respondientes, recibieron el lugar de los hechos y realizaron una investigación preliminar, sin embargo, no efectuaron la detención de ninguna persona, por no haber sido primer respondiente y no haber realizado la detención y aseguramiento de T, quien tiene la calidad de imputado en la Carpeta de Investigación ese mismo día iniciada por la Fiscalía General del Estado por el delito de Femicidio en grado de tentativa.

A pesar de que la víctima tenía lesiones graves en el rostro y la mandíbula, consistentes en probables fracturas o traumatismo craneoencefálico, y que se efectuó la detención de un hombre en el lugar de los hechos, **AR1** y **AR2**, omitieron ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, como probable responsable de un delito en agravio de la víctima, supuestamente, porque al consultarle vía telefónica al asesor jurídico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, éste les dijo que no había flagrancia; por lo tanto, indebidamente lo consignaron ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, por las faltas administrativas consistentes en *"molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población"* así como *"ebrio, alterar el orden público."*

Como consecuencia de esa grave omisión por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva al realizar un ejercicio indebido de la función pública, el hombre que fue detenido en el lugar de los hechos, fue presentado ante el Juzgado Calificador Municipal y recibido por personal no facultado para ello, asimismo, **AR3** a pesar de no encontrarse presente en el Juzgado, insertó su nombre en el documento de referencia y lo selló, no llevó a cabo la sustanciación del procedimiento sumario; omisiones que tuvieron como consecuencia que no conociera, determinara, calificara la falta por la que T fue puesto a disposición, de igual forma al no estar presente y una vez que se presentó, omitió verificar los documentos que se adjuntaron al oficio de consignación, en este caso, el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas y, derivado de ello, verificar si se trataba de una puesta a disposición por incurrir en faltas administrativas o de un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo que en su caso, tenía la obligación de suspender su intervención y ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, ante la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el cual dispone que: *"Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si se constituyen como delitos, suspenderán su intervención e inmediatamente pondrán al indiciado o indiciados y los objetos o instrumentos del delito a disposición de la autoridad competente."*, así como lo dispuesto en el Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco en su artículo 17, que a la letra señala que *"Los Jueces Calificadores **al tener conocimiento de los hechos, si se***





*presume que son delictivos, suspenderán al momento su intervención y pondrán al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente."*

Como consecuencia de las acciones y omisiones de **AR1, AR2 y AR3, T** obtuvo su libertad el mismo día, previo pago de la multa que le fue fijada por el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, siendo importante señalar que hasta la fecha de la presente Recomendación, y a pesar de existir una orden de aprehensión en su contra, la persona imputada en la **CI** se encuentra sustraído de la acción de la justicia sin que la autoridad ministerial haya podido localizar a **T** una vez que salió del juzgado cívico.

**Violación a los derechos humanos.**

Estos hechos constituyen una omisión de los servidores públicos señalados como responsables, toda vez que, en el ámbito de su competencia, no respetaron, ni protegieron y menos garantizaron los derechos humanos de **V**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 20, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber realizado sus funciones de forma eficiente, en perjuicio de la víctima.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable incurrió las violaciones a los derechos humanos de la víctima, puesto que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 109 fracción II, 132 fracción III, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente de la policía que acuda como primer respondiente de un acto u omisión constitutivo de delito, cuando éste sea flagrante, está obligado a realizar la detención del imputado y ponerlo sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le asisten.

Por su parte, el juez calificador al tener conocimiento de los hechos narrados por los primeros respondientes, y los cuales fueron plasmados en el informe policial homologado, mismo que fue entregado en el Juzgado Calificador Municipal al momento de la puesta a disposición de **T**, dejó de observar que los hechos narrados podrían constituir un delito, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y el artículo 17 del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, debía dar paso a suspender su intervención y poner a disposición del Ministerio Público a **T**. Con tales omisiones propias de su encargo, devinieron en un ejercicio indebido de la función pública, lo que obstaculizó el acceso a la justicia de **V** como víctima de violencia, ante las autoridades correspondientes.

Con las acciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y las omisiones del Juez Calificador, se violentaron los derechos de la víctima a una vida libre de violencia; así como al acceso a la justicia con perspectiva de género en su agravio, vulnerando derechos establecidos en favor de las mujeres en diversos instrumentos internacionales que tutelan precisamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de



Discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En particular, los artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 24, 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) y 3. Por último la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone en los artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 24.

**IV. OBSERVACIONES.**

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a una vida libre de violencia así como al acceso a la justicia con perspectiva de género en agravio de V.

Esta Comisión, tiene el compromiso y firme propósito de promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como instar a las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente, el de todas las mujeres y más aún el de erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

En razón de ello, este Organismo llevó a cabo la investigación del presente asunto en el contexto de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Quintana Roo, emitida el 07 de julio de 2017 por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en los municipios del estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, indicando además, la necesidad de acciones específicas en el municipio de Lázaro Cárdenas, por tratarse de una población indígena; por lo anterior, se estableció lo siguiente: Medidas de Seguridad, Medidas de Prevención, Medidas de Justicia y Reparación, así como Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia.

Resulta importante resaltar que, en su parte considerativa, dicha institución partió de "un minucioso proceso de análisis sobre la situación que viven las mujeres en la entidad, y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices actuales de violencia cometida en contra de las mujeres", lo que conllevó la declaratoria de Alerta de Género en los municipios antes citados.



Asimismo, tomando en consideración que las obligaciones en materia de derechos humanos, de todos los servidores públicos y con mayor énfasis los que integran las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ya que es compromiso y deber del Estado, sus agentes y de todas las personas en nuestra sociedad, abonar a la visibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, eliminar los estereotipos de género, promover la igualdad de las mujeres respecto a los hombres y reducir las brechas de desigualdad que aún persisten en México y, sobre todo, en Quintana Roo, entre otras acciones.

El deber del Estado y sus agentes así como de particulares, para con el respeto a los derechos humanos, y con especial énfasis en el de las mujeres, debe radicar en que exista cero tolerancia a las acciones y/u omisiones de todas las autoridades, que favorezcan la perpetuación y aceptación social de la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como privado, y en consecuencia el deber de actuar con la debida diligencia y a la luz de la perspectiva de género.

#### Vinculación con medios de convicción.

Según se acreditó con las evidencias que recabas por este Organismo Protector de los Derechos, en fecha 02 de diciembre de 2018, **V**, resultó gravemente lesionada al haber sido agredida físicamente por un hombre con quien tenía una relación sentimental; derivado de ello, fue trasladada a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad, para su atención médica. Asimismo, el responsable de la nota periodística relató que Agentes de la Policía Estatal Preventiva llegaron al lugar de los hechos y detuvieron al presunto agresor, sin embargo, solamente lo pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, como probable responsable de cometer una falta administrativa y, horas después, lo dejaron en libertad, tal y como se observa en la evidencia 1 de esta Recomendación.

Así mismo, los hechos señalados en el párrafo que antecede fueron denunciados públicamente en diversos medios impresos de comunicación, por lo que esta Comisión, al tratarse de posibles violaciones graves a los derechos humanos de la víctima y, en el contexto de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Quintana Roo, emitida el 07 de julio de 2017, por la Secretaría de Gobernación, con fecha 03 de diciembre de 2018, inició una queja de oficio, por lo que se llevaron a cabo las diligencias preliminares para la investigación de los hechos de referencia.

Los señalamientos vertidos en los medios de comunicación fueron reforzados por el oficio de vista que dio a este Organismo, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, respecto por las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V** adjuntando para tal efecto, una copia simple de la Ficha Informativa, de fecha 02 de diciembre de 2018, elaborada por un Asesor Jurídico Público adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, respecto a los hechos que la Fiscalía General del Estado investigaba con motivo del **NUC**, evidencia 2.



Al oficio de vista, se anexó una copia simple del Acta de denuncia, de fecha 02 de diciembre de 2018, signado por, **SP1**, ante la **SP2**, al que se le asignó el **NUC**, las cuales se relacionan como evidencia 2. En su denuncia, **SP1**, narró en síntesis, que el 02 de diciembre de 2018, al llegar al lugar de los hechos, ya se encontraba **AR1**, quien fue el Primer el Respondiente y que la víctima estaba recibiendo atención médica. Asimismo, es de observarse, que los agentes de la Policía Estatal Preventiva efectuaron la detención de **T**, quien se encontraba en el lugar de los hechos.

Ahora bien, el cúmulo de evidencias recabadas durante la investigación que llevó a cabo esta Comisión, demuestran de manera clara y sin lugar a dudas que **AR1** y **AR2**, fueron los Primeros Respondientes y quienes realizaron la detención de **T**, así lo señaló el informe que rindió la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 05 de diciembre de 2018, tal como se advirtió en la evidencia 3, de la presente Recomendación y se vio reforzado por la propia declaración ante este Organismo realizada por **AR1** y **AR2**, evidencias 5 y 7, quienes declararon haber sido los primeros respondientes y los encargados de realizar la detención y puesta a disposición de **T**.

Para este Organismo es importante señalar que, de acuerdo al informe de referencia, cuando los elementos de la corporación policiaca llegaron al lugar de los hechos *"tuvieron a la vista una camioneta de color rojo de la marca Chevrolet, la cual cuenta con rastros de líquido hemático y por debajo a un lado de esta se encuentra una fémina la cual se encuentra bañada en sangre misma que cuenta con diversas contusiones físicas a simple vista; asimismo, se encuentra casi en su totalidad desnuda ya que su ropa fue desprendida."* No obstante, los agentes de la Policía Estatal Preventiva no lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Cabe precisar, que conforme al Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, solicitaron el auxilio de una ambulancia para que le proporcionaran atención médica a **V**, acordonaron el lugar de los hechos y se comunicaron con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, arribando al lugar de los hechos personal de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, específicamente con elementos asignados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, con quienes se entrevistaron. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial, le señalaron que debían poner a disposición al detenido y los objetos relacionados con el delito a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no realizaron la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial, sino que fue puesto a disposición ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno. Lo anterior a pesar de que existían indicios suficientes para ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

La convicción de los hechos que fueron considerados por este Organismo como violatorios de los derechos humanos de **V**, emana de la valoración de las evidencias 1, 2, 5 y 7, pues además del informe que rindió la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, fueron **AR1** y **AR2**, quienes al rendir sus declaraciones ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión, admitieron que fueron los Primeros Respondientes y que detuvieron a **T**. En ese contexto, si bien los agentes trataron de justificar la omisión de poner a la persona

detenida, a disposición del Fiscal del Ministerio Público, al señalar que vía telefónica le consultaron a **SP6**, en ese entonces Asesor Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y, después de explicarle la situación, presuntamente **SP6** les dijo que debían consignarlo ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno. Lo anterior, tal como se analizará más adelante, no exime de la responsabilidad de los agentes de la corporación policíaca, de poner a disposición de la autoridad ministerial y llevar a cabo las diligencias como Primeros Respondientes.

Con la evidencia 8 y 8.1, se acreditó que con fecha 02 de diciembre de 2018, mediante una llamada al número de emergencias 911, una persona denunció que una mujer había sido agredida físicamente y se encontraba lesionada y semidesnuda en la vía pública, por lo que, aproximadamente a las 07:22 horas, **AR1 y AR2**, llegaron al lugar de los hechos y fueron los Primeros Respondientes. El reporte de la denunciante al número de emergencias 911, evidencia 8.1, fue catalogado como "VIOLENCIA DE PAREJA" con un subtipo "ACTOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA".

En la secuencia observada en el reporte del seguimiento dado a la llamada al número de emergencias 911, se advirtió que también llegaron al lugar de los hechos, agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado y paramédicos adscritos a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes brindaron atención pre hospitalaria a **V**. Respecto a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, únicamente recabaron información para integrar, en su caso, la investigación preliminar de los hechos. Es importante puntualizar, que cuando los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado arribaron al lugar de los hechos, **T** ya había sido detenido por **AR1 y AR2**, siendo estos los únicos responsables de llevar a cabo la puesta a disposición ante la autoridad competente.

De las evidencias 9, 13, 15, 16 y 18, se acreditó que los Primeros Respondientes fueron **AR1 y AR2** quienes tuvieron pleno conocimiento que la víctima presentaba varias lesiones, las cuales a simple vista, pudieran haberse valorado preliminarmente como graves y que ameritaban atención médica inmediata. Lo anterior, fue confirmado por **SP1**, toda vez que en la declaración rendida ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión, afirmó que al entrevistarse con **AR1**, **SP1** le sugirió poner a **T** a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, de acuerdo a la gravedad de las lesiones que tenía la víctima. No obstante, **AR1**, desestimó la sugerencia que le realizó la agente y lo presentó ante **AR3**.

Con motivo de la valoración de las evidencias 11 y 12, se advirtió que **SP6**, entabló comunicación vía telefónica, al menos en dos ocasiones con **AR1**, quien le manifestó que habían detenido a una persona en el lugar de los hechos. Sin embargo, **SP6**, al rendir su declaración ante un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, negó haberle ordenado a **AR1** que presentara a la persona detenida ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, aclarando, que no era el superior jerárquico de los elementos de la corporación policíaca referida, pues únicamente fungió como

asesor jurídico y, la orientación que había proporcionado, fue en función de la narrativa de los hechos con motivo de la detención.

Por último, de la evidencia 14 se acreditó que con fecha 02 de diciembre de 2018, **SP2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, inició la integración de la **CI**, con motivo de la denuncia presentada por **SP1**, por hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de **V**.

Es de advertirse que, **SP2**, efectuó la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación de referencia, sin detenido, toda vez que, como se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, **AR1** y **AR2**, omitieron poner a disposición a **T**, ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno. Es importante resaltar, que derivado de la investigación realizada por la **SP2**, en la **CI**, así como por la gravedad de las lesiones que sufrió **V**, las circunstancias de los hechos y los supuestos establecidos en el artículo 89-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la autoridad determinó reclasificar el delito inicial y, por lo tanto, se continuó con la indagatoria por el delito de feminicidio, en grado de tentativa, siendo menester señalar que **T** se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

Ahora bien, de la valoración de las evidencias 4 y 6, se advierte que, en efecto, con fecha 02 de diciembre de 2018, a las 09:22 horas, **T** fue presentado ante el Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por parte de **AR1** y **AR2**, quienes argumentaron que la persona detenida había incurrido en las faltas administrativas siguientes: *"VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población. Ebrio, alterar el orden público."*

Con respecto a **AR3**, este Organismo advirtió que, de acuerdo a la evidencia 3, consistente en el informe que rindió la Comisión de la Policía Estatal Preventiva, los agentes de la Policía Estatal Preventiva pusieron a disposición a **T**, ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por haber incurrido en las siguientes faltas administrativas: alterar el orden público y por encontrarse en estado de ebriedad. Al informe de referencia, se anexó la copia simple del Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas, de fecha 02 de diciembre de 2018, elaborado por **AR1**, en cuya sección 4 relativa a la narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto, se evidenció que, **AR1** llegó al lugar y encontró a *"una fémina tirada con sangre en el rostro donde ahí mismo se encontraba un sujeto de sexo masculino quien indica que unas personas los asaltaron..."* En el mismo documento, **AR1** afirmó que *"el sujeto de sexo masculino fue arrestado y llevado a las instalaciones de la municipal."* Sin embargo, se advirtió que en la sección 7 correspondiente a la presentación de la persona arrestada en el juzgado y/o autoridad competente, no se anotaron ni la fecha, ni la hora de entrega. Tal omisión, también fue validada por **AR3**, toda vez que, recibió a la persona detenida, insertó su nombre en el documento de referencia y lo selló, sin que se pronunciara sobre tal inconsistencia. Por ende, existe la presunción, de que dicho servidor público tuvo conocimiento de la narrativa de los hechos que se expusieron en el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas, en el que claramente se hizo mención que, al momento de



la detención de **T, V** se encontraba en la vía pública y, de acuerdo a la investigación realizada por esta Comisión, tenía lesiones graves en el rostro así como presencia de sangre.

De acuerdo a la evidencia 4, relativa al informe que rindió la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se indicó que de acuerdo a búsqueda de los archivos del Juzgado Calificador Municipal se encontró el registro del ingreso a la Cárcel Pública Municipal de **T**, por incurrir en una falta administrativa consistente en: *"molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población.- ebrio alterar el orden público."* Por lo que fue ingresado a los *"separos"* de la Policía Municipal, por **AR1 y AR2**.

Es de interés para este Organismo, analizar los documentos que se adjuntaron al informe, ya que se pudo constatar la copia simple de la consignación número 104680, de fecha 02 de diciembre de 2018, recibida y signada por **AR3**, a las 09:22 horas. Además, se advirtió la copia simple de la boleta de libertad, signada por **AR3**, en la que se hizo constar que **T** obtuvo su libertad el 02 de diciembre de 2018, a las 22:19 horas, al haber pagado la multa que le fue impuesta. No obstante, esta Comisión consideró, que existieron inconsistencias que se observaron en los documentos anexos, ya que no fue remitido el recibo correspondiente a la acreditación del pago de la multa impuesta al infractor, así como la inexistencia de las constancias que acrediten la substanciación del procedimiento sumario con detenido, en términos lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 30 del Reglamento del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, de la evidencia 6, referente a la declaración que rindió **AR3**, ante esta Comisión, se hizo constar que el 02 de diciembre de 2018, se encontraba en una reunión de trabajo fuera de las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, la cual concluyó a las diez de la mañana de ese día y llegó al Juzgado Calificador Municipal, cuarenta y cinco minutos después. Lo que contrasta con las evidencias 3 y 4, ya que en las mismas, el servidor público supuestamente estuvo presente al momento de recibir la consignación de **T**, sin embargo, se advirtió que no fue así.

Es importante señalar, que de haber estado presente **AR3**, al momento de la puesta a disposición de **T**, pudo haberse entrevistado con **AR1 y AR2**, así como verificar los documentos que se adjuntaron al oficio de consignación, en este caso, el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas y, derivado de ello, verificar si se trataba de una puesta a disposición por incurrir en faltas administrativas o de un hecho probablemente constitutivo de delito. En su caso, de haber considerado que la persona consignada era probable responsable de haber incurrido en un delito, tenía la obligación de suspender su intervención y ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, ante la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el cual dispone lo que a continuación se transcribe: *"Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si se constituyen como delitos, suspenderán su intervención e inmediatamente pondrán al indiciado o indiciados y los objetos o instrumentos del delito a disposición de la autoridad competente."*, en correlación con el Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, que en su



artículo 17 señala "Los Jueces Calificadores al tener conocimiento de los hechos, si se presume que son delictivos, suspenderán al momento su intervención y pondrán al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad competente."

No obstante, es menester señalar, que **AR1** incurrió en una omisión significativa, ya que al momento de elaborar el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas, no expuso con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de **T**, pues únicamente se concretó en señalar que la persona detenida mencionó que habían sido asaltados. **AR1** tampoco precisó si era probable que **T**, hubiera ocasionado las lesiones que tenía **V**; por otra parte, no se indicó si alguna persona fue entrevistada en el lugar de los hechos, en la que se pudiera señalar a **T**, como el responsable de haber golpeado o agredido a **V**. En suma, se evidenció que tales omisiones e inconsistencias, así como la notoria falta de coordinación entre ambos servidores públicos impactó en sentido negativo, la posibilidad de que **T**, fuera puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, como responsable de haber incurrido en un hecho probablemente constitutivo de delito, por razones de género y, con ello, **V** tuviera acceso a la justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, también se constató en la evidencia 6, que **AR3** corroboró que **T** se encontraba detenido en la Cárcel Pública Municipal, por lo que informó vía telefónica que sí estaba puesto a disposición, recibiendo la instrucción de que "estuviera pendiente de ese asunto", ya que "posiblemente podría estar involucrado en un asunto delicado."

Ahora bien, de su propia declaración, **AR3** refirió que si bien acudió a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal, no llevó a cabo una entrevista formal a **T**, a efecto de llevar a cabo el procedimiento sumario que contempla el artículo 30 del Reglamento del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Cabe mencionar, que **AR3** se excusó de no haber entrevistado a **T**, toda vez que, se encontraba dormido y, de acuerdo al certificado de integridad física que se elaboró, al parecer, se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo, tal documento no estaba signado por el médico quien supuestamente lo elaboró. Además, **AR3**, admitió que el 02 de diciembre de 2018, aproximadamente entre las 17:30 y las 18:00 horas, acudió un agente de la Policía Ministerial del Estado, quien pidió autorización para realizar una entrevista de individualización a **T**, ya que estaba involucrado en un hecho delictivo. Por consiguiente, **AR3** sí tuvo conocimiento de que **T**, estaba siendo investigado en una carpeta de investigación por estar involucrado en un hecho delictivo; a pesar de que el agente de la Policía Ministerial del Estado no precisó la situación jurídica de **T**, **AR3** omitió entrevistarle, para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención y si había incurrido en un delito.

En consecuencia, **AR3**, como ya se abordó, de haber substanciado el procedimiento sumario a **T**, pudo contar con elementos para conocer que **V**, fue lesionada y que probablemente había sido víctima de violencia física por razones de género, por lo que tenía la obligación de dar vista a la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo señalado en la Tesis Jurisprudencial, con Registro número 2009256, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dispone,





en la parte que interesa, lo siguiente: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; ... En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda."

**Trasgresión a los instrumentos jurídicos.**

En años recientes han existido avances normativos significativos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo son ejemplo de ello; las reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en cuanto al delito de Violencia Familiar y la tipificación del delito de Femicidio son también significativas. Sin embargo, este logro normativo debiera verse reflejado en los hechos, circunstancia que lamentablemente no es así en muchos contextos. El análisis de los hechos que tienen como consecuencia la violencia contra la mujer debe ser más preciso, realizando un análisis desde un enfoque especial y diferenciado que reconozca que por las características particulares y/o situación de vulnerabilidad, las mujeres, en cuanto a pertenecer a una categoría sospechosa requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.

No obstante los avances legislativos, en numerosos contextos, la violencia ejercida en contra de las mujeres sigue encontrando márgenes de impunidad, ayudado en gran medida por estereotipos y violencia de género. La falta de comprensión de la dimensión que tiene la aplicación de la obligación de realizar sus actuaciones con perspectiva de género representa un serio problema para combatir la forma desigual y discriminatoria que todavía persisten en algunos integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En ese contexto, la violencia que hoy en día se ejerce en contra de las mujeres por motivos basados en desigualdades de género tiene su expresión extrema en violencia que sufren en el contexto de violencia familiar y violencia feminicida. Las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública tienen el deber y obligación de realizar las acciones pertinentes para combatir la impunidad en los delitos de violencia de género, lo anterior con la finalidad de afianzar la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración y administración de justicia. En el caso que nos ocupa, la negativa de poner a disposición de



la autoridad ministerial al detenido, ello a pesar de existir los elementos suficientes, tuvo como consecuencia que la víctima ha encontrado un retraso injustificado en el acceso a la justicia. En ese contexto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará", establece en su artículo 1º lo siguiente:

*"...Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..."*

Por su parte, el artículo 4, fracciones a) y b) del mencionado tratado internacional, que conforme al artículo 133 y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, dispone que toda mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su vida; por su parte, la fracción g) establece de acceder a la justicia por medio de un procedimiento sencillo y rápido cuando sus derechos se vean afectados por particulares o por agentes del Estado, derecho a un recurso efectivo. Por último, en lo que al presente caso se refiere, el artículo 7 inciso a) y b) de la multicitada convención dispone:

*"Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;..."*

Una vez señalado la anterior, se resalta que la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, significó un cambio de paradigma en la forma en que se deben comportar las autoridades y servidores públicos. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior debe ser realizado de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo, todos los servidores públicos, como consecuencia de las omisiones en el ejercicio de sus funciones, podrían incurrir en distintas faltas administrativas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente disponen:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano*



*sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

...

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...”*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."*

Al respecto, tal como se acreditó con las evidencias 1, 2, 3, 5 y 7, mismas que fueron relacionadas en esta Recomendación, con fecha 02 de diciembre de 2018, **V** fue víctima de violencia física grave por razones de género y, derivado de ello, sufrió múltiples lesiones que la dejaron inconsciente en la vía pública, en un estado de vulnerabilidad. Por ello, una persona realizó una llamada telefónica al número de emergencias 911 y denunció los hechos, solicitando a su vez, la intervención de la autoridad, a efecto de que inmediatamente se le brindara apoyo y atención médica a la víctima. Motivo por el cual, **AR1 y AR2** fueron los Primeros Respondientes, ya que llegaron al lugar de los hechos en donde se encontraba la víctima y, luego de atenderla así como de observar las condiciones en las que se encontraba, solicitaron asistencia médica y llevaron a cabo las primeras diligencias.

Cabe señalar, que al lugar de los hechos también llegaron otros elementos de la corporación policiaca, sin embargo, éstos únicamente proporcionaron apoyo a **AR1 y AR2**, siendo estos los responsables de efectuar las diligencias como Primeros Respondientes, en términos de los criterios establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, para tal efecto. Adicionalmente, quedó debidamente acreditado que ambos agentes efectuaron la detención de **T** en el lugar de los hechos, como probable responsable de haberle ocasionado lesiones a **V**.

Asimismo, **AR1 y AR2**, consultaron vía telefónica a **SP6**, en ese entonces Asesor Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, exponiéndole las circunstancias sobre la detención de **T** y la versión que éste les dio respecto a los hechos que, para ese entonces, eran probablemente constitutivos de delito en agravio de **V**. Sin embargo, **AR1 y AR2**, mostraron un desconocimiento de los criterios establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, de sus obligaciones como servidores públicos y de los derechos que le asistían a **V**, en su calidad de víctima de la comisión de un hecho considerado como delito. Lo anterior, en razón de que detuvieron a **T**, omitiendo su obligación de ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

De lo anterior, se advierte que **AR1 y AR2**, debieron garantizar en todo momento los derechos humanos de **V** en su calidad de víctima de delito, por razones de género. Esto es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 1° con relación al 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos estaban obligados a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En



función de ello, en términos de lo establecido en los artículos 20, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el 109, 132 fracción III, 146 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establecen con precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, se advierte que, **AR1 y AR2**, incurrieron en una grave omisión, toda vez que, el último párrafo del artículo 109, de referencia establece en forma literal, lo siguiente:

*"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."*

Por lo anterior, esta Comisión analizará con mayor detenimiento, las obligaciones de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que esta Comisión investigó de oficio, así como los derechos humanos que le fueron conculcados a la víctima, que en el presente caso es **V**. En tal tesitura, se advirtió que, en términos de lo que señala el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la función de la seguridad pública así como los principios que rigen la actuación de las instituciones que la conforman. Para mayor abundamiento, se transcribe, en la parte que interesa, el contenido del artículo referido:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

En esencia, los servidores públicos tenían, entre otras obligaciones, el deber de actuar en concordancia de los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Por consiguiente, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, el cual será tomado por esta Comisión como criterio orientador para analizar el deber que, en el ejercicio de sus funciones, tenían como Primeros Respondientes los agentes de la Policía Estatal Preventiva al llegar al lugar de los hechos en donde se encontraba la víctima de violencia física por razones de género, de llevar a cabo el procedimiento siguiente:

*"Políticas de Operación"*

*C. El Policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir.*



*E. El Policía Primer Respondiente debe coordinarse con el Ministerio Público para definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del hecho delictivo.*

*G. El Ministerio Público tiene la obligación de recibir la puesta a disposición, sin embargo, en caso de que no la reciba sin mediar justificación, el Policía Primer Respondiente debe informar a su superior jerárquico y elabora una constancia de hechos, en la que se asienten los motivos de la negativa...*

*H. El Policía Primer Respondiente atiende el llamado de la autoridad coadyuvante para realizar la puesta a disposición de la(s) persona(s) detenida(s) ante el Ministerio Público, por conducto o en coordinación de éste."*

Asimismo, se acreditó fehacientemente que **AR1 y AR2**, como Primeros Respondientes nunca se comunicaron con el Agente del Ministerio Público para realizar las diligencias urgentes, ni para coordinarse para definir el traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del delito. Si bien **AR1** argumentó que se comunicó con **SP6**, este hecho no lo exime de su obligación de coordinarse con el Fiscal del Ministerio Público. Adicionalmente **SP1**, narró que se entrevistó con **AR1**, a quien le proporcionó la orientación correspondiente, a efecto de que pusiera al detenido **T** de un delito por razones de género (violencia física) y por la gravedad de las lesiones que, a simple vista, presentó **V**.

Refuerza lo hasta ahora expuesto, lo declarado por **SP8**, quien al rendir su declaración ante un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, manifestó que habló con **AR1**, a quien le instó para que pusiera a la persona detenida a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, pues le dijo que era un asunto delicado, por tratarse de un caso de violencia física en agravio de una mujer. No obstante, a pesar de las sugerencias que, tanto **SP1** como **SP8**, le realizaron de poner a disposición del detenido, **AR1** determinó omitir la puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado, y decidió ponerlo a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por haber incurrido en faltas administrativas.

En consecuencia y derivado de las graves omisiones en las que incurrieron **AR1 y AR2**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tuvo como consecuencia que el **T** no fuera puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. No es óbice a lo anterior que el 02 de diciembre de 2018, la Fiscalía General del Estado ya había iniciado la investigación de los hechos denunciados como probablemente constitutivos de delito en agravio de **V**, al integrar la **CI**, sin detenido. En tal circunstancia, es evidente que, de haberse puesto a **T**, a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, la integración de la carpeta de investigación debió ser pronta y expedita, en los plazos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos



Penales. Con ello, los términos para que V accediera a la justicia sería menores y, en consecuencia, a la reparación de los daños sufridos con motivo del delito del que fue víctima.

Se evidenció, como ya se ha expuesto en la presente Recomendación, que **AR1**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado demostraron un desconocimiento respecto al procedimiento que establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, una incorrecta aplicación de criterios para determinar ante qué autoridad debe ponerse a disposición a la persona detenida ante un hecho probablemente constitutivo de delito, así como de una endeble preparación y capacitación en las funciones de su labor policial. A manera de referencia, este Organismo considera oportuno citar, en la parte que interesa, las directrices que establece el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género, respecto a cómo debe ser la actuación policial, elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, en el año 2012, el cual señala lo siguiente:

*"2.3.1.5. A continuación, se presentan algunos indicadores de violencia de género, que la y/o el policía puede apreciar o bien ser referidos por la persona con la que se tiene contacto, tanto de la víctima como del agresor:*

*Físicos:*

- *Muestra cicatrices, lesiones o heridas con distintos tiempos de sanación.*
- *Moretones en diferentes partes del cuerpo.*
- *Presenta quemaduras o raspones.*
- *Tiene heridas o fracturas.*
- *Ropa desgarrada.*

*Físicos en el agresor:*

- *Heridas que le provocó la víctima al defenderse.*
- *Rasguños en las manos, muñecas o brazos.*
- *Rasguños en la cara, cuello o espalda.*
- *Marcas de mordeduras en la parte interior de los brazos (posible indicador de estrangulamiento por la espalda).*
- *Marcas de mordeduras en el cuello o el pecho.*
- *Lesiones causadas por algún objeto o arma.*
- *Lesiones detrás de la cabeza.*
- *Lesiones en los ojos.*

De las evidencias que este Organismo recopiló en la investigación para sustentar la presente Recomendación, queda claro que **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al llegar al lugar de los hechos se percataron que, habían indicadores para considerar que **V** había sido víctima de violencia de género de tipo física y, al momento de hacer contacto visual y entrevistar a **T**, pudieron percatarse de que existían elementos suficientes para



considerar su probable responsabilidad con motivo de las lesiones que ya fueron referidas en el cuerpo del presente documento.

La postura de este Organismo respecto a la determinación de **AR1 y AR2** de poner a **T** a disposición de **AR3**, es que no se justificaba dicho acto de autoridad, ya que existían indicios para considerar su probable responsabilidad por hechos probablemente constitutivos de delito y por ende, estaban en obligación de poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público al detenido.

La decisión realizada por los mencionados servidores públicos vulneró los derechos humanos de **V**, pues la actuación de ambos servidores públicos no fue con perspectiva de género, tal como debieron haberlo hecho, dado el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima. Además, con su actuación mostraron una falta de sensibilidad frente al hecho victimizante que sufrió **V**. También, se evidenció que las autoridades no cuentan con la capacitación suficiente, necesaria e indispensable en sus labores como miembros de una corporación policiaca para la atención de casos de violencia de género y, tampoco, existe evidencia que demuestre que su actuación se basó en los procedimientos de un Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género.

Ahora bien, respecto a **AR3** se acreditaron una serie de inconsistencias desde que **T** fue presentado ante el Juzgado Calificador Municipal, desde que se recibió en el mismo a la persona detenida por personal no facultado para ello, toda vez que **AR3** a pesar de no encontrarse presente en el Juzgado, insertó su nombre en el documento de referencia y lo selló, no llevó a cabo la sustanciación del procedimiento sumario; omisiones que tuvieron como consecuencia que no conociera, determinara, calificara y en su caso, sancionara la falta por la que **T** fue puesto a disposición.

Lo anterior, toda vez que de haber estado cumpliendo sus funciones **AR3**, al momento de la puesta a disposición de **T**, pudo haberse entrevistado con **AR1 y AR2**, y verificar los documentos que se adjuntaron al oficio de consignación, en este caso, el Informe Policial Homologado por Infracciones Administrativas y, derivado de ello, verificar si se trataba de una puesta a disposición por incurrir en faltas administrativas o de un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo que en su caso, tenía la obligación de suspender su intervención y ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, ante la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el cual dispone que: *"Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si se constituyen como delitos, suspenderán su intervención e inmediatamente pondrán al indiciado o indiciados y los objetos o instrumentos del delito a disposición de la autoridad competente."*

Siendo que en observancia a su marco legal, **AR3** debió de actuar con la debida diligencia en cumplimiento de sus atribuciones, y funciones, toda vez que es precisamente estas omisiones y negligencias de las autoridades las que han llevado a que pareciera invisible la violencia en contra de las mujeres, y dejando de observar las responsabilidades internacionales en la materia, puesto que es obligación de todas las





autoridades actuar con la debida diligencia en especial en casos de violencia contra las mujeres, conforme a la Convención de Belém do Pará.

Para esta Comisión, es oportuno citar los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional que, en el caso que se analiza, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone en los artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 24, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

*"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

*"ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Asimismo, este Organismo considera que urgente y necesario eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, que tenga como consecuencia el menoscabo de sus derechos humanos y, rechaza enérgicamente la pasividad y/o desinterés de las corporaciones policiacas, quienes tienen el deber fundamental de proteger, garantizar y respetar los derechos de todas las personas y, en el caso que nos ocupa, de las mujeres. Si lo que se pretende es, la erradicación de la violencia contra la mujer, está claro que, las autoridades deberán actuar en forma coordinada; es decir, quienes lleven a cabo cualquier detención de una o más personas a quienes se les señale como responsables de cometer un hecho constitutivo de delito, por razones de género, tienen la obligación de ponerlas a disposición del Fiscal del Ministerio Público, siendo este el encargado de llevar a cabo la recepción, calificación de la detención y, en su caso, el inicio de la carpeta de investigación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos



1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", así como el 1, 2 incisos a), b), c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en concordancia con lo señalado en los artículos 3, 4, 6 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 3, 16, 17, 18 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Para mayor abundamiento, es menester reiterar los derechos humanos de todas las mujeres que se encuentren en nuestro país, los cuales están tutelados en los instrumentos jurídicos signados por el Estado Mexicanos, mismos que también fueron incorporados a nuestro derecho interno. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), dispone:

**"ARTÍCULO 1**

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

**"ARTÍCULO 2**

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."*

**"ARTÍCULO 3**

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."*



*"ARTÍCULO 4*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;"*

*"ARTÍCULO 6*

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*
- y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."*

*"ARTÍCULO 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"*

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3, señalan:



"ARTÍCULO 1

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

"ARTÍCULO 2

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;"*

"ARTÍCULO 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

De lo anterior, se advierte la urgente necesidad para que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo acciones que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y evitar que sufran cualquier tipo de discriminación, debiendo garantizar en todo momento, sus derechos humanos en igualdad de condiciones respecto a los hombres. Por ello, es menester que las autoridades que tengan bajo su responsabilidad el desempeño de una función policial, instruyan a sus agentes para que en el ejercicio de sus actividades actúen con la debida diligencia en la investigación de los hechos que involucren cualquier tipo de violencia contra las mujeres, sin estereotipos por razones de género, evitando



incurrir en discriminación y violencia contra las mujeres y, sobre todo, que las protejan cuando se encuentren en calidad de víctimas de violencia por razones de género, máxime si se trata de asuntos de violencia extrema, como el feminicidio materializado o en grado de tentativa.

En concordancia, la obligación del Estado es, precisamente, evitar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que sufren violencia por razones de género, pues la responsabilidad no se constriñe únicamente a la atención inmediata, la protección de su integridad e investigación de los hechos señalados como probablemente constitutivos de delito, pues se debe además, garantizar el acceso efectivo a la justicia y, que en todo momento, que tengan la oportunidad de ser reparadas integralmente por los daños sufridos, ya sea como víctimas directas así como a las indirectas, en su caso.

Al respecto, esta Comisión precisa, en la presente Recomendación, tomar como referente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, el 16 de noviembre de 2009. La resolución, resultó relevante para visibilizar la grave situación de la violencia contra las mujeres en México, en ese contexto histórico y, en consecuencia, para señalar las omisiones de las autoridades para hacer frente a ese flagelo social, entre otros. Asimismo, se sentaron las bases para definir el feminicidio y tipificarlo como delito, así como para incorporar en el sistema jurídico mexicano los derechos humanos de las mujeres, tomando como referencia los instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por otra parte, se expusieron los conceptos para definir la violencia de género, las causas que la originan, sus características, así como la urgente necesidad para que el Estado mexicano adopte medidas a efecto de erradicarla, sancionarla y reparar a las víctimas, entre otras. Finalmente, se condenó a México con la finalidad de que, como garantías de no repetición, se adoptara una "política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas"; también, que se fortaleciera la capacidad institucional con el propósito de lograr una "estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres"; asimismo, la "prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género"; finalmente, impartir "capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general...".

Ahora bien, la situación actual de la violencia contra las mujeres en México no ha cambiado, puesto que en la práctica, subsiste la desigualdad, la discriminación, la violencia de género, los estereotipos por razones de género, la violencia sexual, el acoso sexual y laboral, la falta de oportunidades en materia laboral, educativo así como el acceso efectivo a la justicia y al derecho a la salud, los feminicidios, los secuestros, las desapariciones forzadas, entre otros.



Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", (MESECVI), a través del Comité de Expertas como órgano técnico del Mecanismo, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, en abril de 2015, elaboró el Segundo Informe de Seguimiento a la implementación de Recomendaciones previamente emitidas, que en la parte que interesa, que *"en el caso de Femicidio/Feminicidio, el Comité reitera a los Estados la importancia de adoptar medidas para prevenir y sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como dar seguimiento a las resoluciones judiciales; remover los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia; o prohibir que se atenúe la pena para el agresor que alega "emoción violenta" para justificar o minimizar la gravedad del delito."*

Respecto al Acceso a la Justicia y Servicios Especializados referentes a los artículos 7 incisos d) y f) y 8, incisos c) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", *"el Mecanismo sostiene que la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, lo cual supone, organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a la justicia. Para ello, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia por parte de las mujeres y las niñas. En relación con estas obligaciones y de manera fundamental con respecto al derecho a vivir una vida libre de violencia y en particular el derecho a lograr las medidas de protección y la sanción de los hechos de violencia, se ha reconocido la necesidad imperiosa de garantizar el cumplimiento del deber de debida diligencia. Con el objetivo de desarrollar el contenido esencial de este deber, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha venido abordando a través de una amplia doctrina y jurisprudencia casos estratégicos que han permitido desarrollar los ejes nucleares de esta obligación."*

Preocupa a este Organismo, que tanto las corporaciones policíacas, en este caso la Policía Estatal Preventiva, como las autoridades administrativas, como lo es el Juez Calificador Municipal, incurran en omisiones al desempeñar sus funciones, en perjuicio de las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia, incluyendo la física, al no observar las obligaciones que establecen tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, a efecto de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Es decir, las autoridades deben implementar medidas urgentes y objetivas que, tengan como finalidad evitar incurrir en violencia institucional, toda vez que están obligadas a contar con la capacidad para que en el ejercicio de sus funciones, garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por ello, es menester diseñar programas, cursos, entre otras estrategias, que se enfoquen en la atención de los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

Por lo expuesto, este Organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de debido ejercicio de la función pública en perjuicio de V, reconocido por de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 17, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido



trasgredido por AR1, AR2 y AR3, al no haber realizado sus funciones de forma diligente, eficiente y en el marco de los estándares nacionales e internacionales, respecto a la violencia contra las mujeres, ocasionando un perjuicio para la víctima.

#### V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus Agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:



*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad la deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño moral por los efectos nocivos que no tienen carácter económico o patrimonial, comprendiendo los sufrimientos o aflicciones causados, y que deberá efectuarse conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a V1 y V2 en el Registro Estatal de





Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se le deberán compensar los daños sufridos como parte de una reparación integral, por lo que se recomienda su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que instruya al personal a su cargo a efecto de que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que, como Primeros Respondientes, presten auxilio o atiendan casos en los que se denuncien hechos probablemente constitutivos de delito en contra de las mujeres por razones de género, cumplan cabalmente las directrices establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente así como regir su actuación con perspectiva de género; en los casos en los que se efectúen detenciones con motivo de un hecho considerado como delito, siempre que se ajuste a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para tal efecto, se pongan a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, sin mayores dilaciones. Finalmente, se considera necesario que se diseñe y se implemente un Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia de cultura de la legalidad, de la función policial con perspectiva de género, la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación.

Asimismo, el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, deberá realizar un programa de capacitación y formación en derechos humanos a los servidores públicos adscritos al Juzgado Calificador Municipal, centrándose en la cultura de la legalidad y de actuación con perspectiva de género en la

administración pública, conforme a los instrumentos internacionales como las Declaraciones y Plataformas de Acción, así como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), las Recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación de la CEDAW y la Convención Interamericana para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (*Belém Do Pará*).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigen los siguientes:

#### VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

##### Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

**PRIMERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar los procedimientos necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**CUARTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

**QUINTO.** Gire instrucciones por escrito al personal a su cargo, de manera específica, a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que realicen funciones operativas que presten auxilio o atiendan casos en los que se denuncien hechos probablemente constitutivos de delito en contra de las mujeres por razones de género, conminándolos a que cumplan cabalmente las directrices establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como regir su actuación con perspectiva de género; en los casos en los que se efectúen detenciones con motivo de un hecho considerado como delito, siempre que se ajuste a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para tal efecto, se pongan a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, sin mayores dilaciones. Asimismo, que instruya que sea diseñado y se implemente un Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género.



**SEXTO.** Tomar las medidas necesarias hasta obtener la impartición completa de un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que comprenda una parte general, otra específica en materia de cultura de la legalidad, de la función policial con perspectiva de género, la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación. En materia de actuación con perspectiva de género en la administración pública, ésta deberá hacerse conforme a los instrumentos internacionales como las Declaraciones y Plataformas de Acción, así como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), las Recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación de la CEDAW y la Convención Interamericana para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará). Lo anterior comprende incluso, en su caso, instruir a quien corresponda para el diseño de tal programa.

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco**

**PRIMERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral a **V**, incluyendo reparación de los daños, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar los procedimientos necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto al servidor público **AR3**.

**CUARTO.** Realice un programa de capacitación y formación en derechos humanos a los servidores públicos adscritos al Juzgado Calificador Municipal, en materia de cultura de la legalidad y de actuación con perspectiva de género en la administración pública, conforme a los instrumentos internacionales como las Declaraciones y Plataformas de Acción, así como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), las Recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación de la CEDAW y la Convención Interamericana para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.



PRESIDENCIA

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE